

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUCIOLA DE JESÚS DURÁN OSORIO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2015 00646 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 047

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto a la sentencia No. 35 del 13 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 167

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite de LUIS CARLOS CORREA GUTIÉRREZ, desde el 23 de mayo de 2004, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio indexación, costas y agencias en derecho (f. 26-30).

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) LUCIOLA DE JESÚS DURÁN y LUIS CARLOS CORREA GUTIÉRREZ, contrajeron matrimonio el 30 de enero de 1967.
- ii) El 23 de mayo de 2004 falleció el señor LUIS CARLOS CORREA GUTIÉRREZ, fecha hasta la cual el matrimonio estuvo vigente.
- iii) LUIS CARLOS CORREA GUTIÉRREZ cotizó para pensión en toda su vida laboral al ISS hoy COLPENSIONES.
- iv) El 9 de septiembre de 2010 la demandante solicitó pensión de sobrevivientes al ISS, siendo negada mediante Resolución 20126800358680 del 10 de diciembre de 2012, por no cumplir con el requisito de semanas cotizadas.
- v) El 15 de febrero de 2013 se interpusieron los recursos de reposición y apelación, y mediante Resolución 20132085865 del 29 de julio de 2013 COLPENSIONES decide el recurso de reposición, confirmando la decisión.
- vi) Mediante Resolución 20149981858 del 27 de noviembre de 2014, COLPENSIONES decide recurso de apelación y confirmando la resolución.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda admitiendo los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propone como excepciones las de *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada”* (f. 47-50).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por sentencia 35 del 13 de marzo de 2019 DECLARÓ probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 21 de enero de 2008. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante, pensión de sobrevivientes a partir del 21 de enero de 2008, en cuantía de \$461.500.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante falleció el 23 de mayo de 2004, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13, que establece como requisitos para acceder, la cotización de 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado

y para la cónyuge supérstite, acreditar que hizo vida marital, durante al menos 5 años continuos antes del deceso.

- ii) El causante cotizó entre el 15 de julio de 1974 y el 15 de diciembre de 1989 un total de 588 semanas, ninguna de ellas dentro de los 3 años anteriores a su muerte.
- iii) La Corte Constitucional ha establecido en aplicación del principio de condición más beneficiosa, la posibilidad de estudiar la prestación bajo normas anteriores a la de la fecha de la muerte, siempre y cuando acredite los requisitos exigidos en vigencia de dicha norma.
- iv) No cumple los requisitos de la Ley 100 de 1993 en su versión original; no obstante, cumple con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990.
- v) La demandante acreditó el vínculo matrimonial, el cual se mantuvo hasta el momento de la muerte.
- vi) Con las pruebas aportadas se acredita la convivencia por más de 5 años antes del fallecimiento del causante y que era este quien trabajaba y sostenía los gastos del hogar.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la sala procederá a resolver, si se cumplen los requisitos necesarios para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ, si hay lugar a la aplicación del principio de condición más beneficiosa; de ser así, se deberá estudiar si la demandante cumple con lo requerido para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en caso afirmativo se debe proceder a realizar el cálculo de la prestación y los intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

El señor LUIS CARLOS CORREA GUTIÉRREZ falleció el **23 de mayo de 2004** - registro civil de defunción (f. 3)-. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 12 y 13 modificaron los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante **no** cumplió los requisitos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, es decir, del **27 de diciembre de 2006 y el 27 de diciembre de 2009**, no acredita semanas cotizadas a pensiones, siendo su última cotización para el periodo de diciembre de 1989, y en toda su vida aportó **588 semanas** (Historia laboral f. 67-69)

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pues se itera, el causante sólo acredita **588 semanas** en su vida laboral.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, continua produciendo efectos pero solo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Del Registro Civil de Defunción, se puede ver que el causante falleció el **23 de mayo de 2004**, por lo que resulta claro que la muerte se produce entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, hay lugar a estudiar si se cumplen los presupuestos contenidos en la Sentencia SL4650-2017 para la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su versión original, cuales son:

“3.2. Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.

b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002.

c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.

d) Que al momento del deceso no estuviese cotizando, y

e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento”.

De la historia laboral del causante, se tiene que para la fecha del deceso había dejado de cotizar al sistema, siendo su último aporte para el periodo de diciembre de 1989, por lo que no se cumple con el requisito exigido por el Alto Tribunal, por

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hemando López Algana; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

tanto no dejó causado el derecho a sus beneficiarios a gozar de la pensión de sobrevivientes.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(…) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado**. De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable**, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.*

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (…)”

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, considera la sala que no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si el demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

En este orden de ideas, al no poder establecer el cumplimiento de requisitos para que sea procedente el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, procederá la sala a revocar la decisión, sin lugar a condena en costas.

³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 35 del 13 de marzo de 2019 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO.- COSTAS en primera instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada, las que se liquidarán por el *a quo*, conforme al artículo 366 del CGP. **SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

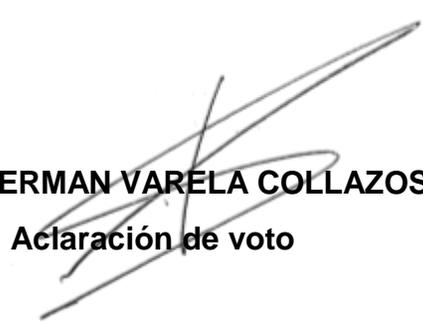
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Aclaración de voto


GERMAN VARELA COLLAZOS

Aclaración de voto

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a40e1e44316f72216e97725337fcbd593ab2a29f8fb9a490dc1053c09bd09e

Documento generado en 31/05/2021 05:36:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**